

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES.
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA.	Por un mes.	21 rs.
	Por tres meses.	60
	Por seis meses.	120
	Por un año.	220
ULTRAMAR.	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
EXTRANJERO.	Por tres meses.	72
	Por seis meses.	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las varias reclamaciones hechas por el Consejo Real en distintas épocas acerca del puesto que debe ocupar en los actos y ceremonias públicas adonde concurra, ya sea en corporación, ya sea representado por comision de su seno; y con motivo de cuanto en aquellas reclamaciones se alega, especialmente en la que es objeto del oficio respectivo de 9 de Diciembre próximo anterior; teniendo igualmente en cuenta lo que acerca del propio particular mencionado fué resuelto, de Real orden también, por conducto de esta Presidencia, en 10 de Junio de 1846, confirmando ahora y ampliando cuanto por aquella soberana disposición se determinó, S. M. se ha dignado mandar que en cualesquiera de los actos y ceremonias arriba citados á donde el Consejo Real asista oficialmente, preceda á todas las demas Corporaciones del Estado, ya fueren del orden administrativo, ya del orden judicial.

De la propia Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En atención á haber señalado la Reina (Q. D. G.) el día de mañana 5 del corriente para trasladarse en público al Santuario de Nuestra Señora de Atocha con su augusto hijo el Sr. Príncipe de Asturias, á cuya festividad han de asistir los Tribunales, se ha servido S. M. declarar función cívica este solemne acto, y resolver por lo mismo que vaquen los Tribunales de la corte en dicho día.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1858.—Casas.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Gobierno.—Negociado 4º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Madrid, poniendo á su disposición todas las localidades de la función que á costa del mismo ha de celebrarse en uno de los teatros de esta corte con motivo del nacimiento del augusto Príncipe de Asturias, S. M. se ha servido mandar que se den las gracias á aquella Corporación por tan generoso desprendimiento, y que todas las localidades se expandan, destinando su producto íntegro á las casas ó institutos de Beneficencia de esta población.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y para que adopte las medidas convenientes á fin de que esta piadosa resolución de S. M. produzca los mejores resultados posibles en provecho de los establecimientos á que se destina el producto de aquellas localidades. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Sección de Administración.—Negociado 1º.—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio en vista de una exposición que elevaron á S. M. los navieros y armadores de la matrícula de Santa Cruz de Tenerife, haciendo presente las ventajas que en su juicio ofrece la emigración de colonos españoles á nuestras Antillas, sobre la que se autoriza para las Repúblicas Hispano-Americanas, y solicitando, en su consecuencia, que se reformen en este sentido las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1833 y 7 de igual mes de 1836, que establecen indistintamente para ambas emigraciones las mismas reglas y garantías; y considerando:

1.º Que es conveniente distinguir la emigración á nuestras posesiones de Ultramar de la que se dirige á las Repúblicas Hispano-Americanas, á fin de dictar una resolución acertada en este punto.

2.º Que cuando los colonos ó emigrados van contratados por individuos ó empresas particulares, sea cualquiera el punto á donde se dirijan, incumbe al Gobierno examinar las condiciones bajo las cuales se celebren los contratos, y resolver los expedientes en solioitudo de autorización para los embarques con la circunspección y parsimonia que exige un asunto de tanta gravedad y trascendencia.

3.º Que cuando los pasajeros van de sobrecargo á las islas de Cuba y Puerto-Rico en virtud de los contratos para el pago del pasaje con los armadores ó dueños de buques, y sin condiciones que les obliguen á prestar servicios personales, no es necesario que se impetre de S. M. la Real licencia de embarque, el cual puede autorizarse con mayor ventaja para el comercio por los Gobernadores de las provincias, despues de haber exigido cuidadosamente la observancia de cuanto prescriben las Reales órdenes vigentes.

4.º Que en las expediciones que salgan con pasajeros ó emigrados para cualquier punto de América, bien sean conducidos por contrata ó bien vayan de sobrecargo, es indispensable que los armadores de buques presten una garantía eficaz, que pueda hacer efectiva su responsabilidad por la falta de cumplimiento de los contratos de embarque.

Y 5.º Que si bien es conveniente que los Gobernadores de las provincias concedan los permisos de embarque cuando solo se trata de pasajeros que van de sobrecargo á nuestras Antillas, no por eso debe entenderse que están exentos de dar cuenta al Gobierno de estas expediciones y de remitir á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1836; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido el parecer de las Secciones de Gobernación y Fomento y de Ultramar del Consejo Real, ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede en toda su fuerza y vigor lo mandado en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1833, 7 de igual mes de 1836, 9 de Enero y 19 de Febrero de este año, en lo relativo á las expediciones de colonos ó emigrados que salgan de los puertos de la Península, islas adyacentes y de las Antillas españolas para las Repúblicas Hispano-Americanas ó para cualquiera otro punto de América y Asia.

2.º Que cuando las expediciones que se habiliten para Cuba y Puerto-Rico tengan por objeto conducir colonos ó emigrados contratados por empresarios, habrá de solicitarse previamente el Real permiso de embarque al tenor de lo dispuesto en la regla 4.ª de la expresada Real orden de 16 de Setiembre de 1833, pero no será necesario dicho requisito, y podrán los Gobernadores conceder estos permisos para las referidas islas con arreglo á las prescripciones de las citadas Reales órdenes, cuando los pasajeros vayan de sobrecargo á bordo de buques mercantes sin contrato ni obligación que les sujete á prestar un servicio personal.

3.º Que los armadores ó dueños de las embarcaciones expedicionarias que salgan con destino las Antillas españolas, ya conduzcan colonos y emigrados ó ya pasajeros de sobrecargo, queden también obligados á constituir la fianza en metálico en los términos prevenidos por la Real orden de 7 de Setiembre de 1836.

4.º Que cuiden los Gobernadores con el mayor celo de la rigurosa observancia de las mencionadas Reales órdenes en lo que no se oponga á la presente resolución, y que en su consecuencia remitan á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1836, sin distinción alguna, ya se trate de pasajeros que vayan de sobrecargo ó de colonos y emigrados.

Y 5.º Que cuiden asimismo los Gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas de que tiene conocimiento este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de

1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE ARMAMENTOS.

Guarda-costas.

El falucho guarda-costas *Pilar*, perteneciente al apostadero de Algeciras, apresó la noche del 23 del mes próximo pasado, en las inmediaciones del bajo del rio Guadiana, una barquilla con nueve bultos de tabaco, dos de ropa y dos de sal.

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

(Continuacion.)

CAPITULO XVI.

De los Contadores de establecimientos en tierra.

Artículo 149. Los Contadores del Colegio naval militar, Observatorio astronómico de San Fernando, Depósito hidrográfico y Museo naval, ejercerán la parte interventora de la Hacienda, y girarán sus cuentas respectivamente en los términos prescritos en los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 150. Desempeñarán el cargo de Habilitado para la percepción de haberes de los empleados de los mismos establecimientos.

Art. 151. Rendirán á la Administración principal de Hacienda de la provincia las cuentas de rentas públicas por los valores centralizables que recauden, remitiendo copia de ellas y estados de recaudación al Director de Contabilidad ó al Ordenador del departamento, segun corresponda.

CAPITULO XVII.

Del Ministro Subinspector de viv. res.

Art. 152. Ejercerá la inspección y dirección inmediata del ramo, como delegado del Ordenador del departamento, bajo cuyo concepto le corresponde.

1.º Intervenir toda entrada y salida de géneros y efectos de los almacenes.

2.º Cuidar de la colocación más conveniente para que se conserven en buen estado y con las condiciones necesarias para el suministro.

3.º Disponer la entrega de los víveres segun las órdenes que reciba del Ordenador del departamento, é intervenir el reconocimiento de ellos que ha de practicarse segun Ordenanza.

4.º Despachar certificación del acto del reconocimiento, expresando los nombres de los sujetos que hayan asistido, que remitirá al Ordenador, ó en su caso la entregará al asentista para su resguardo. (Modelo núm. 146.)

5.º Celará, estando el suministro por contrata, que el asentista tenga los elementos necesarios para el cumplimiento de lo estipulado en las condiciones de ella, á cuyo fin tomará razon de las embarcaciones, carros y acémilas que deban emplearse en su servicio.

6.º Reconocerá mensualmente, y ademas siempre que lo juzgue conveniente, la existencia del repuesto de víveres que con arreglo á la misma contrata deba mantener el asentista.

7.º Pedir al Ordenador del departamento la asistencia á estos actos del Maestre del arsenal y dos Oficiales de mar del mismo como peritos, dando cuenta al Ordenador del resultado de esta operacion.

Art. 153. A la entrada en los almacenes de la provision del trigo, harinas y carnes ha de preceder el aviso del asentista al Ministro Subinspector para que este pase á reconocerlos, acompañado de los correspondientes peritos.

Art. 154. Las formalidades de que trata el artículo anterior podrá hacerlas extensivas el Ministro Subinspector á otros géneros que á su juicio lo exijan.

Art. 155. Dará parte al Ordenador del departamento de quedar cumplidas las entregas de víveres que disponga.

Art. 156. Remirá al mismo Jefe la cuenta del suministro mensual que le presente el asentista.

Art. 157. Cuando el servicio de víveres se verifique por Administración, observará cuanto se previene en el capítulo respectivo.

CAPITULO XVIII.

Del Ministro Subinspector del hospital militar.

Art. 158. En los que estén por Administración ó contrata pondrá particular cuidado el Ministro Subinspector de que los enfermos sean bien asistidos y en los términos que se manda en la Ordenanza de 1739, la cual se declara vigente y

derogadas todas las disposiciones que contra ella se hubiesen expedido.

Art. 159. Visitará diariamente los que existan, y corregirá cualquier abuso que observe ó falta de cumplimiento en las órdenes que hubiere dado.

Art. 160. Si el hospital estuviere por contrata, celará que el asentista cumpla exactamente las condiciones de aquella; corregirá las faltas que observe, y dará cuenta de todo al Ordenador del departamento para que tome las providencias que crea oportunas.

Art. 161. Si el hospital estuviere por Administración, vigilará cuidadosamente el manejo de todos los empleados, no permitiendo se haga gasto alguno sin su conocimiento, y examinará de continuo el libro de visitas, los asientos del Contador y la cuenta y razon del Administrador, los cuales se han de llevar precisamente al día.

Art. 162. Como delegado del Ordenador del departamento y único Jefe del establecimiento, cuidará de que todos los empleados en él cumplan exactamente sus deberes sin que se falte á lo preceptuado en la Ordenanza de 1739, dando cuenta al expresado Ordenador de las mejoras que puedan hacerse y vicios que deban corregirse.

Art. 163. Mensualmente deberá presentarle el Contralor la relacion general de estancias dividida por cuerpos, buques y atenciones con arreglo á lo prevenido en el art. 254, y si la encontrase conforme, la pasará con su V.º B.º al Ordenador del departamento para los fines consiguientes.

Art. 164. Remitirá diariamente, también con su V.º B.º, al referido Ordenador un estado, que deberá formar el Contralor, de los enfermos entrados y salidos en el mismo día, con expresion de la existencia que resulte.

Art. 165. A este destino, en la capital del departamento de Cádiz, estará unido el de Ministro Subinspector de víveres.

CAPITULO XIX.

Del Contralor del hospital militar.

Art. 166. Corresponde al Contralor desempeñar las funciones que por la Ordenanza de 1739 le están cometidas.

Art. 167. Para justificante de la revista de Comisario, formará relaciones por cuerpos de los empleados en el establecimiento, que entregará al Ministro Subinspector para que con su V.º B.º las remita al Ordenador del departamento.

Art. 168. Afecto en el departamento de Cádiz á este destino el de Interventor de la nueva población de San Carlos, estará á su cargo la administración de los edificios y terrenos de la Marina en aquel punto y su recaudación é inclusion en las cuentas de rentas públicas que debe rendir en los términos prevenidos para los que las manejan.

CAPITULO XX.

Del Habilitado.

Art. 169. Para la percepción de sueldos, sobresueldos y demas goces que vezan los Jefes, Oficiales é individuos de todos los cuerpos y clases de la Armada, desde Brigadier inclusive, ó empleos análogos, habrá Habilitados oficiales del cuerpo administrativo de la misma que los representen en cada buque, tercio naval ó provincias y establecimientos científicos, y ademas los necesarios para el desempeño de este servicio en las capitales de los departamentos para todas las corporaciones del ramo, excepto los cuerpos armados de que tratará el art. 172, á cuyo nombre se expidan los libramientos por consecuencia de las nóminas ajustadas.

Art. 170. Como consecuencia de lo que previene el artículo precedente, en los tercios navales, provincias citadas, establecimientos científicos, arsenales y buques en que haya funcionario del cuerpo administrativo, serán Habilitados natos, y en el buque en que no lo haya desempeñará dichas funciones el que ejerza de Contador.

Art. 171. En las capitales de los departamentos lo serán los Oficiales primeros, segundos ó terceros en el número mínimo que la Junta económica de los mismos determine, formando grupos de los cuerpos que deban constituir cada habilitación.

Art. 172. En cada batallon de infantería de Marina, compañía de inválidos, de mar de Ceuta, Escuela de Condestables y secciones de la Guardia de arsenales, se procederá en la forma que en los cuerpos del ejército para la eleccion de Habilitados.

Art. 173. Determinado por la Junta económica del departamento el número de Habilitados indispensables, segun el personal de los grupos á que deben reducirse los diferentes cuerpos de la Armada, se procederá á elegirlos entre los Oficiales primeros, segundos y terceros, pasándose para el efecto por la Ordenación del departamento al Presidente del grupo respectivo relacion de los funcionarios de dichas clases que estén en aptitud de desempeñar la habilitación, para que recaiga en uno de ellos este cometido, y concluido el acto, expedirán á los elegidos los citados Presidentes los nombramientos que correspondan.

A dicho acto concurrirán los Brigadieres, Capitanes de navío y de fragata, un individuo de cada clase subalterna en los cuerpos militares; los Comisarios ordenadores y de Guerra y un Oficial de cada clase del administrativo, elegido igualmente por las mismas; el Auditor y el Fiscal del departamento; el Vicedirector y Consultores; un primero y un segundo médico del de Sanidad, elegidos por sus respectivas clases; el Teniente Vicario castrense, y un Capellán nombrado por cada una de las del cuerpo eclesiástico.

En la designación de grupos procurará la Junta económica distribuir los cuerpos del modo que conserven la presidencia el Capitán general y el Ordenador del departamento, y en el caso de ser más los grupos, recaerá en los Jefes más graduados.

Art. 174. Habrá un Habilitado del Ministerio de Marina, Oficial primero ó segundo del cuerpo administrativo, y su nombramiento se verificará en Junta presidida por el General Presidente de la consultiva de la Armada, á que concurrirán los directores de todos los ramos, los Jefes de los distintos cuerpos de ellas, el Oficial primero de la Secretaría y un Oficial subalterno de cada clase de los referidos cuerpos, elegidos por ellas mismas. Para este objeto, el Director de Contabilidad pasará al General Presidente, en los casos necesarios, relación de los Oficiales que estén en aptitud de desempeñar las habilitaciones.

Art. 175. El Habilitado de las maestranzas de los arsenales será nombrado, desde las clases de Oficiales segundos ó terceros, por el Capitán general del departamento, con presencia de la terna que á este fin le dirigirá el Ordenador.

Art. 176. A todo Habilitado nuevo dará el Mayor general del departamento ó el Jefe del detall respectivo, relación de los Oficiales y demas individuos de su ramo que han de percibir sus haberes por mano de aquel, pasándole todas cuantas novedades de alta y baja ocurran, á fin de que no carezca de los datos necesarios para la exacta formación de las relaciones de revista que debe presentar oportunamente al Comisario destinado á pasarla. A este fin formará el Habilitado un cuaderno con tres asientos por llana, dejando el hueco ó claro competente de uno á otro grado para añadir los que hubiere de nuevo, y en dichos asientos anotará el alta y baja que le fuese comunicada.

Art. 177. Todo Oficial ó individuo deberá acudir en persona á casa del Habilitado á percibir su sueldo en los tres días que en la orden se señalen al intento, durante los cuales, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis por la tarde, estará obligado á permanecer en ella, y cada uno le firmará para su resguardo el recibo correspondiente. Los que se hallasen destacados ó enfermos podrán enviarles recibos particulares con el V.º B.º del Mayor general ó Jefe del detall que corresponda, bajo los cuales entregará el haber respectivo á los que los presenten para recibirlo.

Art. 178. Concluido el pago, concurrirá el Habilitado á casa del Mayor general ó Jefe del detall con la libreta de cargos y los recibos por pagos que haya hecho á los interesados, con resumen final de cargo y data, á fin de que, rebatida numéricamente esta de aquel, preste su conformidad al mismo Jefe, quedando responsable de las consecuencias de este examen.

Art. 179. Ausentándose cualquiera Oficial ó individuo sin haber percibido las pagas que le estén libradas, ó librándose estando ausente de la capital, dará poder simple, que visado por el Jefe del detall, será reconocido por el Habilitado para satisfacerla al apoderado bajo el correspondiente recibo, con la expresión de *en virtud de poder de D. N.* Pero si no hubiese poder ni fuese presentado durante el término de tres meses, quedará obligado el Habilitado á devolver la cantidad á la respectiva Tesorería, y justificando haberlo verificado, se le admitirá en data al practicarse la confrontación que trata el artículo anterior.

Art. 180. Tendrá el Habilitado un libro para los descuentos que hiciere con destino al pago de deudas particulares, formando asiento en él á cada Oficial ó individuo para quien recibiese al efecto la orden del Jefe del cuerpo, empezando por copiar esta á la letra, y mensualmente ó en los tiempos de los pagos pondrá *satisfecho por tal ó por tales meses tantos reales de vellón*, y al pié firmará el acreedor, ó su poder habiente, á favor de quien estuviese expedida la orden.

Art. 181. Si esta no se expresare, retendrá el Habilitado en su poder los descuentos, y pondrá al verificar la cobranza: *me hago cargo de tantos reales por tal ó tales meses*, y firmará. Cuando después se le dé la orden expresiva de quien deba percibirlos, procederá, según se indica en el artículo anterior, enterando de ello al deudor, pues que debe firmarle el recibo de sus pagos por completo.

Art. 182. Cubierta toda la cantidad del descuento, pondrá el Habilitado al pié de la suma *son tantos reales los retenidos á D. N. en virtud de la orden con que se le formó este asiento.*

Art. 183. Estando aún pendientes parte de las deudas particulares de algun Oficial ó individuo, cuando variase de destino, el Habilitado expedirá certificación de todo el asiento literal que le tenga formado y partidas satisfechas, y la entregará al Jefe de detall, quien, después de visada, la remitirá al del punto que corresponda, á fin de que se continúen los descuentos hasta la extinción de las deudas ya mandadas pagar.

Art. 184. Al deberse mudar de Habilitado, harán los Jefes de detall un examen de su dependencia, y darán cuenta, en la junta que se reúna para el nuevo nombramiento, del buen desempeño del que ha de cesar en el encargo y de las cantidades retenidas en su poder, ya por razón de descuentos, ya por la de ausencia de los Oficiales á quienes pertenezcan, y hecha la elección, expedido el nombramiento y tomada razón de él, intervendrá en la entrega de documentos, libros y cantidades, anotándose esta con expresión de la providencia que la motive, fecha y firmas á continuación de los últimos asientos del resumen de caudales, firmando además el nuevo Habilitado el recibo de las partidas retenidas por deuda, diciendo *Me hago cargo de las partidas anteriores como encargado de la habilitación.* Seguidamente certificará aquel en el nombramiento del que cesa el tiempo que ha servido la comision, lo bien que la ha desempeñado y su entrega cabal al elegido, sirviéndole este documento de un testimonio muy apreciable de su buen comportamiento en una parte tan esencial del servicio.

Art. 185. Si el Habilitado enfermase grave-

mente de modo que no pueda desempeñar el encargo, hará el Jefe del cuerpo el nombramiento del subalterno que le parezca á propósito, expidiéndole el competente documento en calidad de interino para solo aquel mes, y que se libren á su nombre los haberes. Recogerá el Jefe de detall todos los documentos y libro de descuentos del propietario para entregarlos al interino y enterarle del modo de la continuación de su cuenta, examinando la distribución dentro de los ocho días inmediatos al último de la orden para ella é interviniendo la entrega correspondiente que debe hacer al propietario cuando el estado de este lo permita.

Art. 186. Continuando el Habilitado por segundo mes en igual imposibilidad de su ejercicio, se procederá sin más dilación á nombrar el sucesor en junta; si estuviere en aptitud, hará la entrega con las formalidades prescritas, concurriendo el Jefe del detall á su casa para la intervención, y á falta de razón en el enfermo, como en caso de su fallecimiento, hará dicho Jefe aquella en su representación, recogiendo los caudales respectivos á la dependencia para pasarlos al Habilitado, bajo resguardo de este con su intervención á favor de los interesados, y anotándose estas circunstancias en los libros.

Art. 187. Si fallecido el Habilitado sin testamento ni entrega de su cargo, ni interesados inmediatos que queden responsables de las resultas, apareciere en descubierto de los caudales que retenía, según la liquidación de sus cuentas, dará parte el Jefe del detall al del cuerpo respectivo, pidiéndole permiso para extraer los correspondientes de los que hubiere encontrado y traspasarlos al nuevo Habilitado, lo cual ejecutará con la orden respectiva y el recibo del último á continuación, insertando este documento en el expediente de testamentaria, sin que esto turbe de modo alguno el procedimiento judicial de ella; y en caso de no hallarse dinero equivalente al descubierto, se expresará á la conclusión de la misma testamentaria para el reintegro de este, después de la almoneda de ropa, muebles y otros bienes, entendiéndose las resultas de habilitación por materia privilegiada sobre otra cualquiera deuda, aun á la Hacienda, por ser especie constante recibida para inmediata distribución.

Art. 188. El Mayor general, ó Jefe del detall respectivo, dará cuenta por escrito al Capitán general ó al Jefe del cuerpo de los exámenes de cuentas inmediatamente de practicados, y si se hallase el Habilitado en descubierto que pase de 4.000 rs., quedará en arresto y se procederá contra el judicialmente.

Art. 189. Los Jefes, Oficiales y cuantos puedan hallarse en comisión en la corte, no se agregarán á las habilitaciones de que trata el artículo 174, como en la orden de su nombramiento no se exprese que habrán de percibir en ella el haber mensual que les corresponda, continuándolo percibiendo por la en que estaban; á cuyo fin dirigirán á su Habilitado las certificaciones de las revistas que pasen, para que puedan hacer la reclamación conveniente.

Art. 190. De todo Oficial ó individuo que fallezca ó sea separado del servicio con créditos contra la Hacienda, y que sus herederos, apoderados ó los mismos interesados justifiquen su derecho cual corresponde en la respectiva Ordenación, dará noticia el Interventor al Habilitado del que les resulte para que pueda incluirlo en nóminas separadas, y con las que también acompañará el Habilitado cada tres meses la justificación de existencia de los herederos ó interesados.

Art. 191. Para que en las cuentas aparezca un verdadero comprobante de los créditos que les resulten á los difuntos ó separados, la noticia que ha de dar el Interventor al Habilitado, según el artículo anterior, se entienda será por medio de certificación que ha de acompañar el último con la nómina respectiva.

Art. 192. El cargo de Habilitado durará dos años, y los que lo ejerzan podrán ser reelegidos por igual tiempo, sin volver á desempeñar este destino hasta que pase un bienio, sin que puedan excusarse de ejercer este cometido, puesto que debe considerarse como un ejercicio correspondiente al régimen interior y económico de su respectivo cuerpo, ni servir de obstáculo para las salidas á viajes de mar cuando le correspondiesen por escala.

Art. 193. Los nombramientos que se les expidan se presentarán por los interesados al Ordenador del departamento, para que disponga la toma de razón en la Intervención del mismo.

Art. 194. Cuando los que ejerzan de Habilitados sean relevados de sus destinos por cumplidos ó otras causas, harán entrega por inventario á su sucesor de los documentos correspondientes á la habilitación que hubieren desempeñado. Esta entrega, que será autorizada por el Jefe respectivo más inmediato, será tan prolija y minuciosa, cuanto que de sus resultas el Habilitado nuevamente nombrado será responsable á las reclamaciones que sobre pago de haberes puedan hacer los interesados, pertenezcan ó no á su época, debiendo dejar los salientes liquidados las cuentas de la habilitación, y procederá á lo demas relativo á la entrega, según se expresa en los artículos 185 y 186.

Art. 195. Quedan autorizados los Habilitados en tierra para descontar el medio por 100 de las cantidades que pagaren, excepto los de los depósitos de marinería y maestranza de los arsenales, á quienes, para indemnización y quiebra natural de la distribución por menor, se les abonará por la Hacienda el octavo del 4 por 100 cuando cobren los libramientos en los puntos de su residencia, y el tercio del mismo 4 por 100 cuando tengan que salir de su domicilio para hacerlos efectivos. A los Contadores de los buques, en atención á la poca importancia de las sumas que distribuyen, se les abonará en todos casos por la Hacienda el expresado tercio de 4 por 100.

CAPITULO XXI.

De los Oficiales de cargo.

Art. 196. Serán responsables á la Hacienda de cuantos efectos constituyan sus pliegos de cargo y las guías con que se recibían á bordo los aumentos á cargo á buena cuenta de consumos ó por cualquiera otro concepto, debiendo por lo tanto enterarse á su completa satisfacción de la calidad, peso y medida de ellos.

Art. 197. No facilitarán efecto alguno sin la orden del Comandante ó del Oficial de detall en su nombre y la intervención del Contador, sin cuyo requisito no le será admitido en data consumo alguno.

Art. 198. Los documentos que constituyen sus cargos y del que han de firmar el recibo son los siguientes:

El pliego de cargo al armamento del buque y al relevo de Oficiales, según se explica al final del modelo núm. 124, y del cual ha de dársele copia autorizada por el Contador para su uso, en la que le anotará los aumentos y bajas sucesivas.

Papeleta de pedido que han de extender y firmar, solicitando géneros de aumento al cargo á buena cuenta de consumos en los arsenales. (Modelo núm. 56.)

La torna en las guías de remisión á bordo de los mismos aumentos á cargo. (Modelo núm. 57.)

El conocimiento á favor de la Hacienda en los duplicados de dichas guías. (Modelo núm. 58.)

El mismo caso en las provincias. (Modelos números 89 y 90.)

Tornaguías y conocimiento de las de géneros que reciban para trasportar. (Modelo núm. 93.)

Las de materiales que se remitan á bordo para recorrida. (Modelo núm. 117.)

El conocimiento á favor de la Hacienda al pié de la relación de géneros excluidos del pendiente. (Modelo núm. 70.)

En los de géneros recogidos después de desarboló ó combate, así como de los efectos encontrados en la mar y de otros que por cualquier concepto entren á bordo sin proceder de los almacenes de la Hacienda. (Modelo núm. 82.)

En las de los que resulten sobrantes por revistas. (Modelo núm. 84.)

Art. 199. Los documentos de data que han de extender y firmar son los siguientes:

Papeletas de los géneros que consuman. (Modelo núm. 64.)

Papeletas de los mismos por consecuencia de un desarboló ú otro acontecimiento siniestro. (Modelo núm. 65.)

Idem de los consumidos del repuesto para el reemplazo de piezas excluidas del pendiente. (Modelo núm. 66.)

Idem de los que se consuman de las mismas exclusiones. (Modelo núm. 71.)

Parte al Comandante para la información sumaria de los géneros en que ocurran deterioros irremediables. (Modelo núm. 73.)

Papeleta de pérdidas irremediables. (Modelo núm. 74.)

Idem de los géneros perdidos culpablemente. (Modelo núm. 75.)

Relación de los individuos que los perdieron. (Modelo núm. 76.)

Papeletas de géneros consumidos de los recogidos después de desarboló. (Modelo núm. 86.)

Papeletas de las faltas que aparezcan por resultas de revistas. (Modelo núm. 83.)

Guías por duplicado para remitir géneros á arsenales ó buques por innecesarios en el primer caso y por auxilio en el segundo. (Modelo número 60.)

Idem para buques mercantes nacionales. (Modelo núm. 91.)

Idem para los de guerra y mercantes extranjeros. (Modelo núm. 92.)

Idem de los géneros que se devuelvan procedentes de aumentos á cargo. (Modelo núm. 97.)

Idem de los sobrantes de recorridas. (Modelo núm. 119.)

Art. 200. Los documentos que deberán extender y firmar para el entretenimiento y reemplazos serán:

Papeleta de pedido para solicitar los géneros de armamento. (Modelo núm. 62.)

Idem de las que correspondan por diarias, conservación y aseo. (Modelo núm. 61.)

Idem por pinturas. (Modelo núm. 63.)

Relación de los géneros que se hallen en estado de exclusión. (Modelo núm. 99.)

Idem para reemplazo. (Modelo núm. 102.)

Idem de exclusión y reemplazo de las piezas de metales. (Modelo núm. 103.)

Relación de los géneros que se hallen en estado de composición. (Modelo núm. 105.)

Papeletas que han de formar los Cotramaestres para remitir á componer las embarcaciones menores. (Modelo núm. 107.)

Relaciones para pedir el reemplazo de las faltas advertidas al relevo de Oficiales de cargo. (Modelo núm. 115.)

Art. 201. También firmarán su recibo en las guías con que se remitan á bordo los reemplazos y composiciones hechas y en las de los que se devuelvan por no haberse aprobado la exclusión. (Modelos números 101 y 106.)

Art. 202. Los Oficiales de cargo acudirán al Contador de su buque en cuantas dudas se les ofrezca relativas á la formación de documentos, y estos funcionarios tendrán obligación de satisfacerlos y dirigirlos, siendo responsables de los defectos que se adviertan en aquellas para que ni la Hacienda ni los interesados se perjudiquen en lo más mínimo.

CAPITULO XXII.

De los comisionados á compras.

Art. 203. Para los efectos no contratados, ó que no puedan adquirirse por proposiciones previamente convenidas ante la Junta económica del departamento, procederá esta corporación á nombrar, bajo la inspección de uno de sus Vocales, dos individuos: uno de los cuerpos facultativos de la Armada y otro del administrativo de la misma, en calidad de Interventor, que las discuta y verifique, cuyo cargo desempeñarán por seis meses, cuidando de relevarlos alternativamente para la continuidad en el conocimiento de este servicio.

Art. 204. Verificarán las compras con sujeción estricta á los pedidos que forme el Comisario del arsenal y que se le comuniquen por el Ordenador del departamento por consecuencia de los presupuestos aprobados.

Art. 205. Los comisionados á compras, en uso de su respectiva y comun responsabilidad, elegirán los géneros que consideren á propósito para el servicio á que se destinen.

Art. 206. Con respecto á la documentación que ha de justificar las compras, se estará á lo que determina el art. 289 del capítulo II, tratado segundo.

TRATADO SEGUNDO.

CAPITULO I.

De la cuenta y razon del personal.

Art. 207. Corresponde á las dependencias de Contabilidad de Marina llevar el historial de todas las vicisitudes que causen abonos ó descuen-

tos de cuantos sirven en la Armada. Este servicio, en lo que pertenece á los cuerpos, tercios, provincias y demas clases de tierra, será desempeñado en las Intervenciones por los Habilitados, á quien exclusivamente se comete, bajo la inspección de los Interventores en las capitales de los departamentos y de los Comisarios en los tercios y provincias.

Art. 208. Siendo la revista de Comisario, en los que están sujetos á ella por Ordenanza, la que acredita la existencia en el servicio de cuantos pertenecen á la Armada, y el principio en que se funda el derecho al abono de sueldos, sobresueldos y demas haberes personales que se devenguen en el período de cada mes con conocimiento de las alteraciones que ocurran dentro de él, se verificará aquel acto en todos los cuerpos, clases y buques, precisamente el día último, á la hora y en el paraje que designe previamente la Autoridad militar superior del punto, á fin de que las liquidaciones que se produzcan en su consecuencia presenten el devengo legitimamente reconocido en el trascurso de aquel mismo mes.

Art. 209. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, si por ocurrencias extraordinarias dejase alguno de justificar su existencia en el acto de la revista, podrá ejecutarlo en los dos días subsiguientes, previa la presentación al Comisario de un documento autorizado por el Jefe del cuerpo, en que se exprese la causa de la falta; pero si ya estuviere comprobado el ajustamiento de la nómina, no se le comprenderá su haber hasta el ajuste del mes próximo. Los que falten á la revista y no se presenten en los dos días expresados quedan sujetos á la suspensión del empleo de que trata el art. 2.º, tit. 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, sin que pueda hacerse ningun abono hasta obtener la habilitación en los términos de que se hace mérito en dicho artículo.

Art. 210. Para el acto de la revista de los buques de guerra, los Habilitados formarán con la anticipación conveniente, y presentarán al Comisario que ha de pasarla, una nómina relacionada de cuantos individuos hayan pertenecido á su habilitación en aquel mes, con las notas del alta y baja que hayan causado durante el mismo para su comparación con la del mes anterior. (Modelo núm. 4.º)

Art. 211. Para la de los cuerpos y clases en tierra presentarán sus Habilitados al Comisario de revista iguales nóminas, que cerrarán con un resumen al pié por clases. (Modelos números 2, 3, 4, 5, 6 y 7.)

Art. 212. A los Capitanes de los cuerpos de tropa de Marina corresponde formar las listas de sus compañías para la revista de Comisario, y al segundo Comandante ó Jefe del detall del cuerpo, la de la Plana mayor, y el extracto general con las notas de alta y baja, reclamaciones y deducciones. (Modelos números 8, 9, 10 y 11.)

Art. 213. Pasada por el Comisario la revista con presencia de los documentos expresados en los artículos anteriores, les pondrá á su pié la nota de conformidad, según aparece en los mismos modelos.

Art. 214. El Comisario devolverá las expresadas nóminas á los Habilitados, recogiendo en el acto de estos un resumen por clases de la fuerza revista. (Modelo núm. 12.)

Art. 215. Seguidamente los Habilitados procederán á formar el ajuste de los haberes que por todos conceptos hayan devengado en aquel mes los individuos comprendidos en la revista, según se explica á continuación de los referidos modelos.

Art. 216. Formados ya los ajustes, pasarán los Habilitados personalmente á la Intervención del departamento para la comprobación que ha de hacerse con presencia de los documentos justificantes que presentarán á tal fin con las nóminas y ajustes, y hallando estos conformes, después de corregidas las equivocaciones que se adviertan en la comprobación, les pondrá el Interventor á su final la nota que así lo exprese, y tomando razón de los importes por capítulos y artículos del presupuesto en los libros de su dependencia, y fijándole á cada ajuste desde luego el número que le haya de tocar en la cuenta de gastos públicos, los devolverá al Habilitado.

Art. 217. Con presencia de aquellas anotaciones formará la Intervención del departamento los libramientos que correspondan á cada Habilitado.

Art. 218. Luego que los Habilitados tengan en su poder el ejemplar de revista y ajuste comprobado y autorizado por la Intervención del departamento, extenderán otros dos ejemplares, iguales enteramente, que presentarán primero al Comisario de revista, y después en la misma Intervención, para que, comprobados con el original, les estampen respectivamente las propias notas que á aquel, sin cuyo requisito no girarán los libramientos.

Art. 219. A los tres ejemplares de que trata el artículo anterior se les dará la aplicación siguiente: uno se comprenderá como justificante en la cuenta de gastos públicos; otro quedará en la Intervención del departamento, y el restante se devolverá al Habilitado para su uso.

Art. 220. En los tercios navales y provincias se presentarán al Comisario por los Habilitados las nóminas de la capital, y por los segundos Comandantes las de las provincias subalternas, para que por ellas pase la revista. Para justificar la existencia de los destinados en los distritos de la capital del tercio, formará el segundo Comandante tres relaciones, que pasará al Comisario para unirlas á las nóminas respectivas.

Art. 221. Devueltas por el Comisario al Habilitado en los términos prevenidos en el art. 214, procederá éste al ajuste de ellas con un resumen por capítulos y artículos que totalice los haberes del tercio, y después de comprobados por el mismo Comisario, extenderá los otros dos ejemplares de que trata el art. 218. (Modelos números 13, 14 y 15.)

Art. 222. Para los libramientos á que dieron lugar los ajustes de que queda hecho mérito, se observará por el Comisario lo prevenido en el artículo 216.

Art. 223. Cuando un buque se halle en punto en que hubiere establecida Comisaría de tercio naval ó provincia, presentará el Habilitado las relaciones de revista al Comisario, que es á quien corresponde pasarla.

Art. 224. Hallándose el buque en la mar ó en punto en que no hubiese Comisaría, pasará la revista el Contador, y verificará su ajuste en las tres nóminas, cuya documentación conservará en

su poder hasta la llegada á capital de departamento para las comprobaciones que debe practicar la Intervención.

Art. 225. Si la campaña fuese de larga duración, ó para estacionarse en parajes remotos, y tuviese caudal en suspenso disponible para las atenciones del buque, extraerá de la Caja, á virtud de previa providencia escrita del Comandante y con conocimiento de los demas Claveros, las cantidades á que asciendan los haberes devengados en cada mes para su distribución.

Art. 226. En el caso de que trata el artículo anterior, remitirá mensualmente por el correo al Ordenador del departamento en que radique su cuenta un ejemplar de revista y ajuste para que se adelanten en la Intervención las comprobaciones y puedan noticiarse por ellas oportunamente las correcciones que deba practicar en las sucesivas, ó la conformidad en su caso.

Art. 227. Al propio tiempo remitirá al Ordenador una certificación de todos los pagos efectuados durante el mes por capítulos y artículos del presupuesto, á fin de que con ámbos documentos pueda procederse á la formalización de los suspensos en la parte que corresponda.

Art. 228. Los dos ejemplares de nóminas restantes y los documentos originales que constituyen su data los conservará en su poder hasta el regreso á la capital del departamento, ó para remitir el principal de aquellos si se presentase ocasión en buque de guerra, á cuyo Contador se los entregará bajo inventario.

Art. 229. A todos los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada que muden de residencia ó destino, pasando á cobrar por distinta habilitación, se le expedirá cese por el respectivo Interventor ó Habilitado, segun corresponda, dándosele de baja por regla general para desde 4.º del mes en que ocurra la alteración, á fin de que en el punto en que termine el vencimiento al pasar su revista le sean abonados todos los de aquel mismo mes. (Modelos números 46 y 47.)

Art. 230. En tales documentos se consignarán el crédito que por todos conceptos lleve vencido en los días de aquel mes el interesado, y cualquiera deuda á la Hacienda que pueda tener pendiente.

Art. 231. Los ceses que expidan los Habilitados á las clases de tropa que, procedentes de tierra, pasen á los buques, será para desde la fecha del embarco, expresando únicamente si van socorridos ó sin socorro.

Art. 232. Por ampliación á lo mandado en los artículos anteriores, los Habilitados de los buques que salgan á la mar dirigirán al Ordenador del departamento, ó al Comisario del tercio ó provincia de que procedan, relacion de los individuos de todas clases que quedan en tierra por hospital ú otras causas, dándoles de baja en el buque, pero siempre para desde 1.º de aquel mes. De estas relaciones deducirá la Intervención respectiva copias certificadas del todo ó parte, segun los casos, que remitirá á las habilitaciones donde deban ingresar para la continuación de sus haberes, y siendo en tercios ó provincias, se les dará entrada en las revistas de estos hasta que se restituyan al departamento ó buque, abonándoles la ración en metálico á las clases que la disfruten.

Art. 233. A la salida de todo buque á la mar con destino á la comprensión de otro departamento, notificará la Intervención del en que sale á la de aquel á que se dirija, en pliego cerrado, por mano del Contador, el estado de pago en que se halle la dotación del buque por todos conceptos, incluyéndole copia certificada de la última revista y ajuste y el número que ocupe este en la cuenta de gastos públicos, si no estuviese librado.

Art. 234. De las cantidades que satisfagan los Comisarios de los tercios y provincias por gastos de convocatoria de marinería y por socorros, aprehension y conducción de desertores, expedirán certificaciones que los detalle con separación, para que sirvan de justificantes con los documentos que incluyan en las cuentas de gastos públicos, y por ellas se formalicen los respectivos libramientos. (Modelos números 48 y 49.)

Art. 235. De dichas certificaciones deducirán los Comisarios de tercios y provincias relaciones iguales, que remitirán al Ordenador del departamento, para que pasándolas á la Intervención, se noticie á los respectivos Habilitados la parte que sea reintegrable.

Art. 236. En los ajustes de haberes se abonará la parte de sueldo que corresponda en todo el mes á los individuos que se hallen en el hospital en uso de Real licencia, ó ausentes en comision, previos los justificantes de existencia en estos dos últimos casos, y el sueldo íntegro de los que estuvieren procesados.

Art. 237. Los haberes de los individuos de los buques y depósitos que se hallen en el hospital los entregará el Habilitado al Oficial de la respectiva brigada, para que los reuna á sus fondos y anote en su libreta.

Art. 238. Los sueldos correspondientes á los que usen de Real licencia los retendrá el Habilitado en su poder hasta que por el Mayor del cuerpo ó Jefe del detall se le prevenga en paqueta oficial el pago por haberse presentado en tiempo oportuno el acreedor, ó que devuelva á Tesorería su importe por haberse excedido.

Art. 239. En los que se hallen procesados solo recibirá el Habilitado, y entregará al acreedor, la parte de sueldo que le corresponda en tal situación, respecto á que la diferencia ha de rebajarse del importe de los libramientos, á fin de que, como acreditado en cuenta de gastos públicos, pueda librarse en el caso de ser absuelto.

Art. 240. Todo Habilitado tendrá una libreta que presentará al Interventor de departamento ó Comisario de tercio ó provincia para que les anoten en ella las cantidades que le sean libradas, por cuya anotación enterarán á los Jefes respectivos del caudal que hubieren recibido y atenciones que con él ha de cubrir. (Modelo núm. 20.)

Art. 241. Los Habilitados, para cubrir el deber que les impone su destino y responder en todo tiempo de las distribuciones que han de hacer de las cantidades que reciben para pago de haberes personales, luego que les sea librada la que importe el ajuste de cada mes, formarán relaciones de lo que á cada uno de los individuos sujetos á su habilitación haya correspondido, y procederán á su pago con toda solemnidad, recogiendo en dicha relacion recibo de los Jefes, Oficiales, guardias marinas y demas clases, excepto las de Oficiales de mar y maestranza, tro-

pa y marinería, por quienes pondrán en dicha relacion el Jefe inmediato ó Comandante del buque ó arsenal el *costame* correspondiente, y anotará al pie de ella las bajas por individuos que no se presenten al cobro para los fines y efectos ulteriores. (Modelos números 21 y 22.)

Art. 242. Si en el tiempo que ha de mediar desde que se pasa la revista de un buque ó arsenal hasta que el Habilitado realice el importe de sus libramientos ocurriese la necesidad de tener que ausentarse algun individuo de las clases de Oficial de mar abajo por haber obtenido nuevo destino que no diese espera, solicitará el Habilitado del Comandante, y este dispondrá de los fondos existentes en la Caja del buque ó arsenal perteneciente á la Hacienda se le anticipe aquella mensualidad, reintegrándose por el Habilitado inmediatamente que haga efectivos los libramientos.

Art. 243. Para la precisa separación en las obligaciones de los presupuestos de Europa y Ultramar y que cada cual satisfaga lo que más propiamente le pertenece, se declara: que es de cuenta del de la Península cuantos haberes devenguen mientras permanezcan en su comprensión las dotaciones de los buques de guerra, é individuos sueltos de todos los cuerpos y clases de la Armada, hasta el día en que vengzan la mensualidad ó mensualidades que por razon de viaje se le satisfagan cuando se dirijan á los apostaderos de América y Asia, y desde el siguiente pertenece su pago á dichos apostaderos, siendo de cuenta de los propios los haberes que devengan hasta vencer las anticipaciones para el regreso á Europa, que se acreditarán igualmente en sus cuentas respectivas.

Art. 244. Cuando un buque de guerra haya de emprender viaje para los apostaderos de Ultramar, determinará el Capitán general del departamento el día en que deba pasarse á su dotación la revista de salida por el Comisario que al efecto nombrará el Ordenador. Estas revistas seguirán los mismos trámites que las ordinarias, pero solo se abonará en el ajustamiento los haberes vencidos hasta aquel día y la mensualidad ó mensualidades que se determinen para marcha.

Art. 245. Si el viaje á Ultramar lo emprendiese cualquier Oficial ó individuo suelto, formará la Intervención del departamento una liquidación de sus haberes devengados hasta la fecha del pasaporte, el cual se le expedirá despues que haya justificado estar ajustado el piso por el Comisario de revistas ó el del tercio, en cuya liquidación se incluirán la paga ó pagos de viajes, expidiéndose libramientos de su importe á favor del Habilitado respectivo por cuenta del ajuste de revista de aquel mes, en que incluirá dicha liquidación como justificante.

Art. 246. En los casos que expresan los dos artículos antecedentes, expedirá cese la Intervención del departamento al buque ó individuo suelto de que trata, declarando ser baja en la Península para desde el día hasta que avancen las anticipaciones. El primero de estos documentos lo entregará al Contador del buque, y el segundo al interesado, para que por ellos se les continúe el pago de sus haberes de América ó Asia desde el siguiente día en su nuevo destino. (Modelo número 23.)

Art. 247. Iguales operaciones practicarán recíprocamente las dependencias de los apostaderos de Ultramar con los que regresen de aquellos dominios, y en ámbos puntos no se abonará haber alguno en revista á los contenidos en estas disposiciones hasta que hayan devengado por completo las anticipaciones, en el concepto de que el haber de piso, tanto de ida como de regreso, corresponde siempre á los presupuestos de Ultramar.

Art. 248. Cuando un buque, hallándose en la mar ó en punto donde no pueda ser socorrido con anticipaciones, hubiese de emprender viajes de Ultramar, le servirá de cese la última revista pasada, y al llegar á su destino se le abonarán los goces que hayan correspondido desde el siguiente día, con cargo al presupuesto que los satisfaga.

Art. 249. En el caso de que trata el artículo anterior, cesarán los goces del punto de la salida al dejar caer el ancla en el primer puerto de los dominios que deba satisfacer los haberes.

Art. 250. Los Contadores de los buques que hagan viajes á los expresados dominios de Ultramar presentarán á su llegada en las respectivas Intervenciones relacion nominal de los individuos de la dotación y trasportes comprendidos en la revista de salida, con el alta y baja ocurrida desde ella, cuyo documento y el cese serán la base para la continuación de la cuenta.

Art. 251. Los descuentos por deudas á la Hacienda que no puedan rebajarse de los ajustes mensuales de sueldos en el mismo artículo del devengo porque pertenezca su ingreso á distintos fondos ó artículo del presupuesto, y que por lo tanto no deban disminuir en las cuentas de gastos públicos, se prevendrán oficialmente á los Habilitados, si no les constare, para que los deduzcan materialmente en el acto del pago, anotándolo en su relacion, y que entreguen sus importes en Tesorería por el concepto á que correspondan, presentando las equivalentes cartas de pago en la Intervención del departamento para que produzcan las anotaciones conducentes.

Art. 252. Para que el Observatorio astronómico de San Fernando se reintegre de las cantidades que importen los instrumentos, cartas y demas que se entreguen á Oficiales de la Armada, el Director pasará al Capitán general del departamento uno de los dos recibos que el interesado habrá de firmar á favor de aquel establecimiento, para que por él se ordene al Habilitado respectivo el descuento, que efectuará en los términos que explica el artículo anterior, haciendo la entrega en la respectiva Tesorería como rentas públicas.

Art. 253. Las estancias que causen individuos de Marina en los hospitales militares que esten por contrata se acreditarán por medio de relaciones duplicadas, que deba expedir el Contralor; autorizadas por el Ministro Subinspector, y que serán tantas cuantos sean los destinos de los individuos que las hubiesen causado. De estas relaciones formará el Contralor una carpeta de reunion en que se exprese el número de aquellas por atenciones, sus importes y el descuento que deba hacerse á los interesados. Estos documentos se pasarán á la Intervención por conducto del Ordenador, y aquella dependencia los comprobará con los descuentos practicados en las revistas y ajustes y con las altas y demas noticias que deben existir en su poder.

Art. 254. Halláolos conformes, se procederá por la Intervención á liquidar al asentista, deduciendo á continuación el descuento hecho á los individuos y el coste que tengan á la Hacienda las estancias causadas. De las relaciones duplicadas, una quedará en poder del Oficial del detall ó Mayor del cuerpo á quien se haga el descuento, y la otra se incluirá en la revista ajustada á que corresponda como comprobante. (Modelo número 24.)

Art. 255. Evacuados los requisitos que quedan expresados, el Ordenador dispondrá el libramiento del haber que le corresponda al asentista, ó que se le expida certificación de crédito si estuviese radicado su pago en la corte.

Art. 256. Cuando en alguno de los hospitales civiles de la comprensión de los tercios ó provincias se causen estancias por individuos de Marina, pasará el funcionario de los mismos las relaciones que se le presenten al Ordenador respectivo, para que, evacuados los requisitos prevenidos, pueda devolvérseles con el fin de que se verifique su pago en los términos prevenidos para todos los que tengan efecto en los tercios.

Art. 257. La Intervención del departamento, para acreditar en la cuenta de haberes el que haya correspondido al servicio de hospitales, formará una carpeta de reunion, en la que, poniendo por cabeza el suministro verificado en el militar de que queda hecho mérito, agregue todo el servicio que de la misma clase se haya prestado en los civiles ó militares de la capital del propio departamento.

Art. 258. En las revistas y ajustes del Colegio naval militar se abonarán las asignaciones que por asistencias satisfacen la Hacienda á varios aspirantes por cuenta del sueldo de sus padres, Oficiales de los cuerpos de la Armada, acreditándose aquellos en los mismos capítulos y artículos del presupuesto á que correspondan éstos, para no desnivelarse los devengos que deben presentar las cuentas de haberes.

Art. 259. Las Intervenciones de los departamentos cuidarán de noticiar á los respectivos Habilitados los descuentos que deben hacer por baja á los sueldos de los padres de dichos aspirantes en los ajustes mensuales.

Art. 260. En los extractos de revista de los cuerpos de tropa, y en las nóminas del depósito del arsenal, se reclamará la gratificación acordada para los individuos de tropa y marinería que usen de aguas ó baños minerales, previa la justificación y con los trámites que explica el modelo núm. 25.

Art. 261. Para el ajuste de haberes del Ministro de Marina, Generales de la Armada, hasta la clase de Jefes de Escuadra inclusive, Ordenadores y Directores, quienes por la calidad de sus empleos y destinos no están sujetos á revista y deben cobrar por recibos personales, formará la Intervención de la Direccion de Contabilidad y las de los departamentos relacion nominal que los comprenda, acreditándoles á cada cual los haberes que por todos conceptos hayan devengado en fin del mes, y expresando en un resumen final los importes por capítulos y artículos del presupuesto para justificantes en cuenta de gastos públicos. (Modelo núm. 26.)

Art. 262. La cuenta y razon individual de estas clases se llevará por las Intervenciones en un libro que formará al efecto segun el modelo de que trata el art. 276.

Art. 263. La liquidación de vencimientos de sueldos y jornales de las maestranzas permanente y eventual se formará por el Comisario del arsenal en fin de mes ó quincena, segun la costumbre de cada departamento, deduciendo de las respectivas listillas de revista diaria, despues de comprobadas y autorizadas por detalles, comprendiendo en la perteneciente á la segunda quincena, donde se siga esta práctica, los sueldos de los maestros por la relacion que determina el artículo 69. Esta liquidación presentará el pormenor de devengos por varias atenciones, capítulos y artículos del presupuesto. (Modelos números 27, 28 y 29.)

Art. 264. Terminada la liquidación de que trata el artículo anterior, la remitirá al Ordenador del departamento con los documentos que la justifican, para que disponga que por la Intervención se proceda á su comprobación y libramiento, de que dará aviso al Capitán general del propio departamento para que determine el día en que deba empezarse el pago con presencia del parte que ha de darle el Habilitado de tener realizados aquellos.

Art. 265. El Habilitado de las maestranzas concurrirá á la Comisaría del arsenal para tomar noticia de los vencimientos que ha de pagar. A este fin el Comisario dispondrá se le faciliten, dentro de su misma dependencia, las listillas de vencimientos de jornales y el documento de sueldos de los maestros. El Habilitado formará relacion nominal por el mismo orden y con las propias subdivisiones de aquellos documentos, y despues de sumada y ajustado su resumen al de la liquidación, la autorizará el Comisario con su firma, devolviéndola al Habilitado. (Modelo número 30.)

Art. 266. Determinado el día en que deba empezarse el pago, nombrará el Ordenador un Comisario para que intervenga aquel acto, que tendrá lugar en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 267. Al tiempo de recibir cada individuo, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, la cantidad que le corresponda segun la relacion de pago, se marcará con la señal P.

Art. 268. Concluido el pago, que solo estará abierto tres días, lo cerrará el Ministro que lo intervenga, poniendo á continuación relacion de bajas de los que no se hubieren presentado al cobro, para que se satisfagan en la próxima quincena ó mensualidad, no produciendo efecto hasta entonces las reclamaciones que se hagan; y liquidando la relacion de pago, expresará al pie la cantidad á que queda reducida, firmando para data del Habilitado en sus cuentas.

Art. 269. Cuando en los pagos sucesivos se presenten los que habian dejado de cobrar en los anteriores, se pondrán por altas á continuación de la relacion, liquidando el pago con el aumento de estas y la deducción de aquellas.

Art. 270. El Comisario nombrado para intervenir el pago presentará al Ordenador relaciones de las bajas y aumentos para que, pasándolas á la Intervención, se tengan presentes á efecto que los haberes de aquellos que no se presen-

ten al cobro en el término de tres meses se devuelvan por el Habilitado á Tesorería.

Art. 271. A tal fin la Intervención del departamento remitirá al Ordenador relacion expresiva de los que se encuentren en aquel caso y sus importes, para que por ella prevenga al Habilitado su entrega en la Tesorería de la provincia, presentando en la Intervención la carta de pago que lo acredite para las anotaciones conducentes, dando copia certificada de ella al Habilitado para su resguardo.

Art. 272. Los vencimientos que por sobras puedan tener los presidiarios del arsenal se justificarán por medio de listillas que ha de llevarles por meses el Contador de bajeles, el cual cerrará esta al tiempo de su vencimiento, expresando el número de sobras que tengan y sus importes: en dicha listilla deberá poner *Está conforme* el segundo Comandante de aquel sitio.

Art. 273. Esta listilla la pasará el Contador de bajeles al Ordenador del departamento para que por la Intervención se examine y libre su importe al Habilitado de las maestranzas al mismo tiempo que los respectivos á estas, cuyo documento servirá para justificante en la cuenta de gastos públicos, sacando ántes copia certificada de ella para constancia de la Intervención.

Art. 274. El Habilitado de las maestranzas formará relacion de los devengos por sobras de presidiarios, de que tratan los dos artículos anteriores, por los datos que le facilite el Contador de bajeles, quien le autorizará la expresada relacion para que por ella pueda efectuar el pago cuando tenga lugar el de las maestranzas, al cual se considerará afecto.

Art. 275. Los descuentos decretados á individuos de maestranzas para satisfacer deudas particulares se verificarán en el acto del pago, entregándoles el Habilitado al acreedor en los términos prevenidos en los artículos 180, 481, 482 y 483 del tratado primero, capítulo XX.

Art. 276. La cuenta y razon individual y por menor de las dotaciones de los buques de guerra se llevará por las Intervenciones de los departamentos en libros impresos y foliados, que contendrán con separación las notas de alta y baja que produzca alteración en los goces y las cantidades acreditadas y satisfechas en cada mes. (Modelo núm. 31.)

Art. 277. Las anotaciones de alta y baja en los libros de que trata el artículo anterior se evacuarán por las noticias que produzcan las Mayorías generales de los departamentos y detalles respectivos y las propias de la dependencia; las de crédito por las revistas y ajustes mensuales, y las de pagos por las relaciones originales de pago que deberán rendir los Habilitados despues de concluidos estos, y autorizadas por el Comandante del buque.

Art. 278. Las de los pagos en los expresados libros se harán en el mes á que correspondan los devengos, aun cuando aquellos se verifiquen despues de cerrados los respectivos presupuestos.

Art. 279. Las relaciones de pago se remitirán á las Intervenciones en donde estén justificados los devengos por las del departamento ó Comisario de tercio en que se verifiquen aquellos, á fin de saldar el *Debe* y *Haber* de los mencionados libros.

Art. 280. Para resguardo y constancia en la habilitación se anotarán en el ejemplar de revista y ajuste que debe quedar á bordo las cantidades satisfechas al margen de cada individuo, y al pie se certificará por el Habilitado, expresando las bajas de lo no pagado, que autorizará con su V.º B.º el Comandante del buque, segun se explica en el modelo núm. 4.º

Art. 281. Estas nóminas se conservarán á bordo, y en caso de relevo de Contador, se entregarán por inventario para resguardo del saliente, á fin de que por ellas pueda saberse en todo tiempo las vicisitudes de los individuos de la dotación. Al desarme del buque las entregará el Contador con las mismas formalidades en la Intervención del departamento donde se realice el desarme.

Art. 282. La cuenta y razon individual de los demas cuerpos y clases cuya habilitación es fija en tierra, pertenece á los Habilitados, que la llevarán en las Intervenciones de los departamentos, tercios ó provincias, en libros iguales á los de que trata el art. 276 y como consecuencia de lo que determina el 207. (Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

S. M. la Reina nuestra Señora debe trasladarse en público á las doce en punto del día de hoy, á presentar al Augusto Principe de Asturias en el santuario de Atocha, dirigiéndose á él desde su Real Palacio por el Arco del mismo nombre, calle Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá, paseos del Prado y Atocha, á la iglesia de esta advocación; regresando por estos mismos paseos, Carrera de San Jerónimo, Puerta del Sol, calle Mayor al Arco de Palacio.

El Ayuntamiento de Madrid invita á todos los vecinos, y particularmente á los comprendidos en la citada carrera, á que en este día y en los dos siguientes adornen las fachadas de sus casas é iluminen por la noche los balcones; y fiel intérprete de los sentimientos de los habitantes de esta villa, á quienes tiene la honra de representar, ha dispuesto que á las diez del día de hoy se celebre en la iglesia parroquial de Santa María la Real de la Almudena una Misa solemne de pontifical, *Te Deum* y Salve en acción de gracias al Todopoderoso por el feliz natalicio de S. A. R. y para implorar el patrocinio del Omnipotente en favor de SS. MM. y augusta dinastía.

La Corporación municipal invita tambien al vecindario para su concurrencia á este religioso acto, que demostrará una vez más su lealtad y patrióticos sentimientos.

Madrid 5 de Enero de 1858.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Uno de los actos de beneficencia con que esta Municipalidad ha determinado señalar el fausto suceso del nacimiento de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias, y que se ha dignado aprobar S. M., es el declarar con derecho á la cantidad de 6.000 rs. á cada uno de los niños y niñas nacidos en Madrid en el mismo día en que S. M. dió á luz al Augusto Principe, que sean hijos legítimos de empleados civiles, activos ó pasivos residentes en esta corte, cuyo haber no exceda de 4.000 rs., ó de artistas, menestrales y braceros, y que el importe de estas cantidades se consigne semestralmente por el Ayuntamiento en la Caja de Ahorros, para que con los intereses que devenguen, lo reciban los agraciados á la edad de 20 años los varones y al tomar estado de matrimonio las hembras volviendo á las arcas municipales la cantidad impuesta y sus réditos si ántes ocurriese su fallecimiento.

Para llevar á efecto esta disposición, los que se conceptúan con derecho á gozar del beneficio que se

es concede con tan fausto motivo presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, sita en el piso bajo de las Casas Consistoriales, hasta el día 23 del presente mes inclusive.

Madrid 5 de Enero de 1853.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Para solemnizar el natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias ha acordado el Excmo. Ayuntamiento, y se ha dignado aprobar S. M., que se declare con derecho á la cantidad de 3.000 rs. á los niños de ambos sexos que nacieron en Madrid en el día del bautizo de S. A. y sean hijos legítimos de empleados civiles activos ó pasivos residentes en esta corte, cuyo haber no exceda de 3.000 rs., ó de artistas, braceros y menestrales; y que el valor respectivo á estas categorías se consigne semanalmente por la Municipalidad en la Caja de ahorros, para que con los réditos que produzcan, lo reciban los agraciados á los 20 años los varones y las hembras al tomar estado de matrimonio; quedando á favor del Ayuntamiento con los intereses que hubiesen venido si antes acaeciese su fallecimiento.

Las personas que se juzguen con opción á disfrutar de este beneficio presentarán sus solicitudes en el piso bajo de las Casas Consistoriales, donde se halla establecida la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 23 del actual mes de Enero inclusive.

Madrid 5 de Enero de 1853.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Con la Real aprobación de S. M. ha acordado esta Corporación municipal celebrar el nacimiento del Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, costeando la lactancia por dos años á 40 niños y niñas de los que hayan quedado huérfanos de madre un mes antes del alumbramiento de S. M., y después de este hasta el día inclusive en que salga en público, prefiriendo entre ellos á los que hayan experimentado esta desgracia en el mismo día del natalicio de S. A. ó en el de su bautismo.

Para que tenga cumplimiento este acto de beneficencia, las personas que se contengan acreedoras á disfrutar de la gracia expresada presentarán sus memorias, hasta el 23 del actual inclusive, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, piso bajo de las Casas Consistoriales.

Madrid 5 de Enero de 1853.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Con el fin de solemnizar el nacimiento de S. A. R. el Príncipe de Asturias, y previa la Real aprobación, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento la creación por extraordinario de 12 plazas en el colegio de San Ildefonso, de su patronato exclusivo, para igual número de hijos de vecinos de esta villa que hayan quedado huérfanos de padre dentro del mes anterior al alumbramiento de S. M. y hasta el día inclusive en que salga en público, prefiriendo á los que experimentaron tal pérdida el mismo día del natalicio de S. A.

Entre tanto que por su corta edad no puedan ingresar en el citado colegio, recibirán sus madres 2 reales diarios si permaneciesen en el estado de vírgenes, y mientras las agraciadas existan en el establecimiento se presentarán al Sr. Alcalde el día 28 de Noviembre de cada año, aniversario del nacimiento del Príncipe.

Los que se encuentren adornados de los requisitos requeridos y deseen gozar de este beneficio se presentarán con sus solicitudes hasta el día 23 del corriente inclusive en la Secretaría del Ayuntamiento.

Madrid 5 de Enero de 1853.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

A fin de celebrar con algunos actos benéficos y filantrópicos el advenimiento al mundo del Sermo. Señor Príncipe de Asturias, y con la sanción de S. M., ha acordado el Ayuntamiento de esta villa colocar á expensas de los fondos municipales en las escuelas ó colegios de Beneficencia domiciliaria á cargo de las Señoras, 12 niñas, hijas de vecinos de esta corte, que hayan quedado huérfanas de padre dentro del mes anterior al parto de S. M. y hasta el día en que salga en público, siendo preferidas las que hubiesen sufrido esta pérdida en el mismo día del nacimiento de S. A. Serán mantenidas y educadas en estos establecimientos hasta los 17 años, edad en que pueden ya ejercitarse en las labores de su sexo ó en el servicio doméstico, y recibirán de los fondos municipales la cantidad de 2.000 rs. al contraer matrimonio con un artista, menestral, bracero ó militar licenciado de buenas costumbres con ocupación conocida y que no exceda de la edad de 30 años.

Interin que por la suya no puedan ingresar en los colegios, recibirán sus madres, permaneciendo en estado de vírgenes, 2 rs. vn. diarios; y mientras las agraciadas existiesen en los establecimientos, han de presentarse al Sr. Alcalde el 23 de Noviembre de cada año como aniversario del nacimiento del Príncipe.

Las solicitudes para optar á este beneficio se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, piso bajo de las Casas Consistoriales, hasta el día 23 del corriente mes inclusive.

Madrid 5 de Enero de 1853.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Entre los actos benéficos con que el Ayuntamiento de esta villa ha determinado señalar el día del nacimiento de S. A. Real el Príncipe de Asturias, es que á las que en él hubieren quedado vírgenes por haber fallecido sus maridos en los hospitales se las dé el socorro de 500 rs., y además 250 por cada hijo que tengan menor de 12 años, si no se halla comprendido entre los agraciados para el colegio de San Ildefonso ó escuelas de Señoras.

Lo que se anuncia al público á fin de que las que se crean con derecho á gozar de estos beneficios presenten en la Secretaría del Ayuntamiento sus respectivos memoriales hasta el 23 del que rige inclusive.

Madrid 5 de Enero de 1853.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Para solemnizar el natalicio del Príncipe de Asturias de modo digno, duradero y muy conforme con los deseos de S. M., y como un estímulo para las artes, ha acordado el Ayuntamiento de esta villa consignar un premio de 40.000 rs. vn. al autor del proyecto que en el término de un mes presente el de una obra de embellecimiento ó de utilidad para la población, con el presupuesto detallado de su coste, y que, á juicio de personas competentes, se considere más aceptable al objeto.

En su virtud, los que se encuentren en el caso de optar á la adjudicación de este premio, concedido con tan fausto motivo, podrán presentar sus trabajos en el término indicado en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, sita en el piso bajo de las Casas Consistoriales.

Madrid 5 de Enero de 1853.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

A fin de perpetuar la memoria del nacimiento del Sermo. Sr. D. Alfonso de Borbon y Borbon, tiene acordado el Excmo. Ayuntamiento, con la Real aprobación de S. M., que la plazuela denominada de Santa Ana reciba desde luego el nombre del Príncipe de Asturias D. Alfonso; y proponiéndose mejorar su aspecto de modo conveniente al ornato y cómodo para el vecindario, consigna el premio de 5.000 rs. al autor del mejor proyecto de una fuente para este sitio.

En su consecuencia, los que se conceptúen en el caso de optar á esta recompensa presentarán sus trabajos y el presupuesto detallado de su coste en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde esta fecha.

Madrid 5 de Enero de 1853.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE ARTILLERIA E INFANTERIA DE MARINA.

El Sr. Ministro de Marina dice hoy al Presidente de la Junta Consultiva de la Armada lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina manifestando que no se ha presentado en el primer batallón para que fué nombrado Subteniente de la última arma en 16 de Julio último el que lo era agraciado D. Juan Muñoz, á pesar de haber trascurrido más de cuatro meses que se publicó dicho nombramiento en la Gaceta de esta corte, de los días 27, 28 y 29 del mismo, se ha dignado disponer S. M. se dé de baja al referido Oficial, procediéndose desde luego á proveer su vacante.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos que convengan.»

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

El Sr. Secretario ha remitido al Consejo la siguiente comunicación:

«Secretaría del Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol.—Excmo. Sr.: Para los fines que V. E. juzgue oportunos, tengo la honra de pasar á sus manos las adjuntas cuentas de gastos correspondientes al mes de la fecha.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1857.—Excmo. Sr.—Martín García de Loygorri.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol.»

SECCION ADMINISTRATIVA.

RELACION de los gastos ocasionados en dicha seccion en el mes de Diciembre.

CUENTA NÚM. 1. ^o		SECRETARÍA.	Rs. vn.
Capítulo único.—Personal.	Art. 1. ^o —Secretario.	4.333,33	
	Art. 2. ^o —Empleados de planta.	3.299,95	
Suma.....		4.633,28	

CUENTA NÚM. 2. ^o		GASTOS GENERALES.		Rs. vn.
Capítulo 1. ^o Personal.	Art. 4. ^o —Empleados temporeros.		4.500	
Capítulo 2. ^o Material.	Art. 4. ^o —Sección de escritorio.	403,68		
	Art. 2. ^o —Oficina.	564		
Suma.....		2.167,68		

RESÚMEN de los gastos ocurridos en la seccion administrativa.

CUENTA NÚM. 1. ^o —Secretaría.	CUENTA NÚM. 2. ^o —Gastos generales.	TOTAL.
4.633,28	2.167,68	6.800,96

Ascenden los gastos de esta seccion en el mes de la fecha á los figurados seis mil ochocientos reales y noventa y seis céntimos.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Igualmente ha pasado al Consejo el Sr. Director facultativo la siguiente comunicación: «Dirección facultativa y económica de las obras de la Puerta del Sol.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. las relaciones de obras y gastos correspondientes al presente mes, á fin de que el Consejo se sirva acordar su publicacion en la Gaceta oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley orgánica de estas obras.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Lucio del Valle.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración.»

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

RELACION de los trabajos ejecutados en el presente mes.

Se han puesto en limpio los planos de las manzanas 290, 312, 376, 380, 381, 382, 385 y 386 en la parte que comprende la expropiacion.

Se han empezado los estudios de decoracion de la nueva plaza y del proyecto del suelo que ha de tener la misma y sus calles afluentes.

Se han razonado por el perito de la Administracion las tasaciones de cuatro casas en que no ha habido conformidad entre su valoracion y la hecha por los peritos nombrados por los dueños respectivos.

Se ha continuado el derribo de las casas números 6, 8 y 10 de la calle de la Zarza.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Lucio del Valle.

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONOMICA DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

RELACION de los gastos ocasionados en el mes de la fecha.

CUENTA NÚM. 1. ^o		GASTOS DE DIRECCION.		Rs. vn.
Capítulo único.	Art. 1. ^o —Director.		4.500	
	Art. 2. ^o —Ayudantes.		4.500	
Suma.....			9.000	

CUENTA NÚM. 2. ^o		GASTOS GENERALES.		Rs. vn.
Capítulo 1. ^o Personal.	Art. 1. ^o —Subalternos de planta.	4.868		
	Art. 2. ^o —Subalternos temporeros.	372		
	Art. 1. ^o —Sección de dibujo, levantamiento de planos, trazados y replanteos.	586		
Capítulo 2. ^o Material.	Art. 2. ^o —Sección de escritorio.	740		
	Art. 3. ^o —Oficina para las dos secciones.	809,50		
Suma.....		4.375,50		

CUENTA NÚM. 3. ^o		GASTOS DE OBRAS.		Rs. vn.
Capítulo 1. ^o Expropiacion.	Art. 1. ^o —Tasaciones.	2.450		
	Art. 2. ^o —Indemnizaciones.	7.707,663,56		
Suma.....		10.157,663,56		

Capítulo 2. ^o	Derribos.			
Capítulo 3. ^o	Edificaciones.			
Capítulo 4. ^o	Via pública.			
Capítulo 5. ^o	Ornamentacion de la plaza.			
Suma.....		7.710.112,56		

RESÚMEN GENERAL.

Gastos de la Direccion.	4.500	
Gastos generales.	4.375,50	
Gastos de obras.	7.710.112,56	
Suma.....		7.715.988,06

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—El Director, Lucio del Valle.

RESÚMEN GENERAL de los gastos ocurridos en ambas secciones.

Importan los gastos de la seccion administrativa.	Rs. vn.
Importan los gastos de la seccion administrativa.	6.800,96
Idem id. de la seccion facultativa.	7.715.988,06
TOTAL.	7.722.789,02

Ascenden los gastos de ambas secciones en el mes de la fecha á los figurados siete millones setecientos veintidos mil setecientos ochenta y nueve reales y dos céntimos.

Lo que, con arreglo al art. 49 de la ley orgánica de estas obras, se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 3 de Enero de 1858.—El Presidente, El Marqués de Corvera.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

HORAS.	BAROMETRO EN PULGADAS INGLESES.		TERMOESTRO EN GRANDES CENTIGRADES.		DIRECCION DEL VIENTO.		ESTADO DEL CIELO.
	Barometro.	Termómetro.	Barometro.	Termómetro.	Dirección.	Fuerza.	
9 de la mañana.	27,999	71,136	N. N. O.	1,4			Despejado.
12 del día.	27,933	70,929	N. N. O.	5,0			Idem.
3 de la tarde.	27,864	70,773	S. S. O.	6,8			Idem.
6 de idem.	27,857	70,736	S. S. O.	4,0			Alguna nube.
Color maximo del día.				6° 8			
Color minimo del día.				3° 6			

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.	
2.727 fanegas de trigo.	
4.566 arrobas de harina.	
2.008 libras de pan cocido.	
6.915 arrobas de carbon.	
88 vacas, que componen 36.268 libras de peso.	
499 certeros, que hacen 11.016 libras de peso.	
255 Cerdos.	

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 51 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.	
Idem de carnero, á 40 cuartos libra.	
Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.	
Tocino añejo, de 136 á 142 rs. arroba, y de 48 á 51 cuartos libra.	
Idem fresco, á 40 cuartos libra.	
Idem en canal, de 77 1/2 á 81 rs. arroba.	
Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.	
Jamon, de 120 á 138 rs. arroba, y de 46 á 54 cuartos libra.	
Aceite, de 66 á 70 rs. arroba, y á 22 cuartos libra.	
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos cuartillo.	
Pan de dos libras, de 12 á 16 cuartos.	
Garbanzos, de 30 á 46 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.	
Judias, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.	
Arroz, de 32 á 36 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.	
Lentejas, de 18 á 24 rs. arroba, y de 7 á 10 cuartos libra.	
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.	
Jabon, de 54 á 62 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.	
Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.	

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 30 rs. fanega.	
Algarroba, de 38 á 40 rs. id.	
Trigo vendido.	
20 fanegas, á	50 rs.
160.....	51
277.....	52
437.....	53
420.....	54
90.....	55
355.....	56
489.....	57
74.....	58
70.....	59
373.....	60
74.....	61

507.....	62 rs.
34.....	64
33.....	65
85.....	66
74.....	68

TOTAL..... 2.672

Quedan por vender sobre 500 fanegas. Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 4 de Enero de 1858.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 4 de Enero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 38-70 y 75 c.; á plazo, 38-85 á 45 cor. vol. Idem pequeños, á plazo, 39-10 á 45 próx. firme. Idem diferido, al contado, 26-80, 75 y 80. Idem pequeños, á plazo, 27 á fin corriente ó á voluntad.

Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.

Deuda amortizable de primera, id., 12-90. Idem de segunda, id., 7-75.

Idem del personal, id., 9-65. Acciones de carreteras.—Emision de 1.^o de Abril de 1850. Fomento, de á 4.000 rs., publicado, 88-25.

Idem de á 2.000, no publicado, 90-25 d. Idem de 1.^o de Junio de 1851, de á 2.000, id., 88 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000, id., 86-25 d. Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem, 85.

Acciones del Canal de Isabel II de á 4.000 rs., id., 8 por 100 anual, id., 103 d.

Idem del Banco de España, id., 152.

Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1.900 rs., 75 por 100 de desembolso, idem, 1.600 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1.900 rs., 70 por 100 de desembolso, idem, 1.540 p.

Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1.900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1.800 d.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de á 2.000, id., 42 d.

CAMBIO.

Londres á 90 días, 49-90.—Paris á 8 días vista, 5-15 d.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete .. par.	Lugo	3/4	..
Alicante	Málaga	5/8 p.	..
Almería	Murcia	1/4	..
Avila	Orense	3/4	..
Badajoz	Oviedo	1/2	..
Barcelona	Palencia	1/4	..
Bilbao	Pamplona	1 p.	..
Burgos	Pontevedra	3/8 p.	..
Cáceres	Salamanca	par d.	..
Cádiz	San Sebas-		
Castellón	tan	1 d.	..
Ciudad-Real	Santander	1 p.	..
Córdoba	Santiago	1/4 p.	..
Coruña	Segovia	par d.	..
Cuenca	Sevilla	4 1/4	..
Gerona	Soria	3/8	..
Granada	Tarragona
Guadalaj.	Teruel
Huelva	Toledo	1/2 p.	..
Huesca	Valencia	1/2 d.	..
Jaen	Valladolid	1/4 d.	..
Leon	Vitoria	1/2 d.	..
Lérida	Zamora	par.	..
Logroño	Zaragoza	3/8 d.	..

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 29 de Diciembre.—Diferida, 25 3/16.—Interior, 37 1/4 dinero.